

La evolución de la anchura del mar territorial. Perspectiva internacional y española

Víctor Luis Gutiérrez Castillo

UNIVERSIDAD DE JAÉN

1. INTRODUCCIÓN.

El objeto de este trabajo es hacer un breve recorrido histórico en relación con la anchura del mar territorial, desde comienzos de la Edad Moderna hasta la entrada en vigor de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Asimismo, pretendemos hacer un estudio comparativo de la evolución que ha experimentado la anchura del mar territorial en España con respecto a la seguida por la mayoría de los Estados. Para conseguir este objetivo, hemos ido analizando paralelamente los convenios internacionales y las legislaciones de las grandes potencias marinas por una parte, y el derecho interno español por otra. De esta forma, intentamos señalar las diferencias que, curiosamente, se han producido en la evolución de la anchura del mar territorial español, que, como veremos, durante mucho tiempo se ha distanciado del seguido por la mayoría de países.

2. NATURALEZA DEL MAR TERRITORIAL

La noción de mar territorial se forja lentamente en Europa occidental durante la Baja Edad Media en dos ámbitos y con matices diferentes. Mientras en los países septen-

trionales surge pronto y sin impedimentos una serie de usos o prácticas relativas a los derechos de los territorios sobre sus mares, en los países Mediterráneos, por el contrario, condicionados por la concepción romana del mar territorial como *res iuris gentium* se desarrolla más tarde la idea de una franja de mar sometida a la jurisdicción del Estado costero¹. En este contexto el jurista español Juan García de Saavedra ya afirmaba que *Mare est ejus, cuius est terra cui adjacet*, señalando con ello que el territorio de un Estado no está completo sino dispone de un espacio marítimo adyacente.

En este orden de ideas, la doctrina se ha planteado desde épocas inmemoriales si el Estado ribereño puede ejercer soberanía sobre las aguas adyacentes a sus costas y hasta dónde se extiende ésta². De ahí que, ya en el siglo XVIII, surgiera uno de los enfrentamientos doctrinales más importantes de la historia del derecho del mar y de mayor influencia en la práctica posterior de los Estados. Se trata del enfrentamiento entre Grocio, defensor de la naturaleza abierta del mar territorial, y Selden, partidario de la concepción cerrada del mismo³.

Pues bien, desde entonces y hasta fechas recientes, se han multiplicado las teorías sobre la naturaleza de dicho espacio, que, en un movimiento pendular, han ido desde

¹ Vid. H. CAMINOS, «Sources of the law of the sea», en R.J. DUPUY et D. VIGNES (ed), *A Handbook on the New Law the Sea*, vol. I, Dordrecht/Boston/Lancaster, 1991, p. 64; P. CEREZO DE DIEGO, «Orígenes de la teoría del mar territorial en Bartolo de Sassoferrato», *REDI*, núm. 2-3, vol. XXX, (1977), p. 254. En este sentido el profesor Azcárraga Bustamante afirma que serán «los glosadores del derecho romano y canonistas, los que van a influir, con sus doctrinas, singularmente en los pueblos ribereños del Mediterráneo, para crear una noción jurídica del mar adyacente (...)». Asimismo, dicho autor destaca la importancia de las Decretales de Bonifacio VII, donde «se trataba de saber dónde debería tener lugar la elección del sucesor de un papa fallecido. En términos generales cuando un pontífice acaba de morir en el territorio de una ciudad, los cardenales deberán reunirse en la misma para proceder a la elección del nuevo papa; pero ¿qué ocurre si fallece en el mar?. En este caso el canonista glosador dictamina que la mar sometida al Estado, forma parte de su <<districtus>>, presentando así, la idea de una circunscripción de una ciudad marítima que comprende además de su territorio terrestre -valga la redundancia- una cierta extensión de territorio marítimo y aunque tal extensión no se limitase, no hay duda de que tal noción quedó claramente formulada (...) por los juristas italianos de la Edad Media» (J.L. AZCARRAGA BUSTAMANTE, «Las aguas españolas de Gibraltar. (La bahía de Algeciras a la luz del Derecho Internacional)», *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al Profesor Luis Sela Sanpil*, Oviedo, 1970, p. 599).

² Una de las de mayor éxito fue la de Bartolo Sassoferrato, quien, basándose en el Digesto, defendía una distancia equivalente a 100 millas *vid.* P. CEREZO DE DIEGO, *op. cit.*, pp. 237 y ss.

³ EL enfrentamiento se produce como consecuencia de los intereses encontrados de Inglaterra y Holanda. Inglaterra que desde un principio mantuvo una actitud favorable a la libertad de los mares, cambia de actitud cuando cree estar en condiciones de asegurar el control exclusivo de las pesquerías en el mar del Norte, prohibiendo en 1609 el acceso a los extranjeros en dicha zona. Para oponerse a esta pretensión el Gobierno holandés abanderó la tesis de uno de los juristas holandeses más conocidos, Hugo Grocio (*Mare liberum*, 1608) que defiende la libertad de los mares y el derecho fundamental de los Estados al comercio internacional. Esta tesis fue contestada por un jurista inglés, Selden, quien escribe en 1635 la obra *Mare clausum*, en oposición a *Mare Liberum*, y en la que defiende la soberanía británica sobre vastos espacios del mar del Norte sobre la base de antiguos poderes de policía que su país había estado ejerciendo *vid.* S. MARTÍNEZ CARO, «Mar territorial, anchura, naturaleza, delimitación», *La Actual Revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Primera parte, Madrid, 1974, pp. 237 y 244.

la más radical negación de la soberanía estatal, hasta la consideración de aquél como territorio del Estado; opinión ésta que hoy parece estar respaldada por la mayoría de la doctrina⁴ y por el derecho convencional. En este sentido, el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el artículo 1 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua, de las que España es parte⁵:

«La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial».

En este sentido también se expresa la Ley española 10/77 de 4 de enero de reglamentación sobre del mar territorial, la cual afirma que:

“La soberanía del Estado español se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, delimitado de conformidad con lo preceptuado de los artículos siguientes.

Dicha soberanía se ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente”⁶.

Esta afirmación ya se había realizado, aunque de forma implícita, en disposiciones anteriores como, por ejemplo, en la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y en la Ley de Aguas de 1966, que consideraban el mar territorial «de dominio nacional y uso público»⁷; es el caso igualmente de la Real Orden de 2 de enero de 1896, que autorizaba a las fuerzas armadas a ejercer el derecho de inspección para

hacer respetar la soberanía de la nación en las aguas adyacentes a las costas.

Otros ejemplos lo constituyen las normas relativas a la navegación aérea. En este sentido puede señalarse, el Real Decreto de 25 de noviembre de 1919 de Navegación Aérea Civil, que afirmaba que el Estado español «ejerce soberanía (...) sobre el aire que cubre el territorio nacional y sus aguas territoriales»⁸, o la Ley núm. 48/60 de 21 de julio de Navegación Aérea, cuyo artículo 1 dispone que “el espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español”⁹.

3. LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

Conviene aclarar que la doctrina parte de posiciones distintas a la hora de estudiar la anchura del mar territorial: por un lado, están quienes defienden una concepción unitaria de la regulación española que existe sobre esta materia: es el caso de la posición oficial española y de un importante sector de la doctrina; por otro, quienes defienden una concepción pluralista, seguida por la mayoría de los autores de los últimos años del siglo XIX y recientemente por Meseguer Sánchez¹⁰.

Los primeros defienden la expresión *aguas jurisdiccionales* como sinónima de la del *mar territorial*¹¹ y consideran que las normas internacionales y las contenidas en nuestra legislación se han movido en planos completamente distintos durante siglos. Los segundos, por el contrario, abordan el estudio de los límites de los espacios marinos desde un punto de vista plural, afirmando que la legislación española debe ser considerada como un reflejo del Derecho internacional consuetudinario y que esta es precursora de algunas de las modernas formulaciones ius-maritimistas¹².

⁴ Vid. J.L. AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, «Régimen jurídico de los espacios marinos», *REDI*, núm. 1, vol. V, (1952), p. 41; J. CERVERA PERY, *El Derecho del Mar. Evolución, contenido, perspectivas. (De las Bulas papales al Convenio de Jamaica)*, Madrid, 1992, pp. 85 y 88; G. GIDEL, *Le Droit International Public de la Mer*, fascículo 1, tomo 3, París, 1981, pp. 155-7, 169 y 173.; S. MARTÍNEZ CARO, «Mar territorial...» *cit.*, p. 236.; M. MEDINA ORTEGA, “Derecho de pesca y mar territorial español”, *REDI*, núm. 1-2, vol. XVI, (1963), pp. 61 y ss.; J.M. SOBRINO HEREDIA, “Nuevas tendencias en el Derecho del Mar”, *RJP*, núm. 11, (1997), pp. 185 y ss.

⁵ España se adhirió al ‘Convenio de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua’ el 25 de febrero de 1971. Con respecto a la Convención de 1982, cabe señalar que nuestro país la ratificó el 20 de diciembre de 1996 y formuló varias declaraciones que han sido publicadas en BOE de 14 de febrero de 1997. Por otra parte, gracias al Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI se logró el consentimiento de los Estados a favor de la ratificación del Convenio de 1982. También este acuerdo ha sido ratificado por España (Instrumento de ratificación de 20 de diciembre de 1996), *vid.* BOE de 13 de febrero de 1997. Para un estudio sobre evolución de la CNUMD del 82 *vid.* R., CASADO RAIGÓN, *op. cit.*, pp. 101-105. Asimismo para un análisis de la ratificación española de dicho convenio *vid.* J. SAURA ESTAPÀ «España ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», *REDI*, núm. 2, vol. XLVIII, (1996), pp. 368 y ss.

⁶ BOE de 8 de enero de 1977. Ahora bien, aunque no nos quepa duda de que el mar territorial es parte del territorio del Estado, reconocemos que la redacción de dichos artículos no es muy afortunada, ya que separan la expresión *territorio* de la de *mar territorial*, como si se tratase de dos realidades distintas.

⁷ Artículo 2 de la Ley de 28 de enero de 1928, que deroga la antigua Ley de Puertos de 1880 *vid.* BJAAL, apéndice 1928, 1928, pp. 404-411. El artículo 1 de la Ley de aguas de 3 de agosto de 1866 establece que “son de dominio nacional y uso público: 2) el mar litoral o bien la zona marítima que cinge las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional.” (S. MARTÍN REPORTILLO, *La Ley de aguas de 1866*, Madrid, 1963, p. 825).

⁸ BJAAL, apéndice 1919, (1919), pp. 672-682.

⁹ Su artículo primero dispone que el espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español y en su artículo 5 reconoce que serán de aplicación las leyes españolas (BOE de 23 de julio de 1960).

¹⁰ Este autor afirma que España adoptó en torno a los espacios marítimos una concepción pluralista desde mediados del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX. Asimismo, sostiene que en la legislación española aparecen claramente definidas tres zonas distintas que configuran las aguas jurisdiccionales españolas: la zona territorial; la zona fiscal o aduanera, y la zona de pesca. Tres zonas perfectamente delimitadas en cuanto a sus efectos y jurídicamente independientes *vid.* J.L., MESEGUER SÁNCHEZ, *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, Madrid, 1999, pp. 123-127.

¹¹ *Id.* *infra* capítulo I, apartado III.

¹² J.L., MESEGUER SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 123-127

Pues bien, aunque reconocemos que nuestro país ha seguido desde el siglo XVIII una concepción pluralista de los espacios marítimos¹³ y que la doctrina más reciente se ha desvinculado de la tesis oficial defendida por la doctrina tradicional, no debemos olvidar que desde el siglo XIX la práctica interna española ha empleado la expresión "aguas jurisdiccionales" para designar los espacios marítimos sobre los que el Estado español ejerce alguna clase de competencias, ya se trate de soberanía o de competencias limitadas funcionalmente¹⁴. Por esta razón, creemos más adecuado partir de una visión unitaria a la hora de estudiar la evolución del mar territorial español, ya que, de esta forma, obtendremos una visión más lineal y simplificada.

3.1. De la Edad Moderna hasta el siglo XX.

Ante las pretensiones de las potencias coloniales de extender su soberanía sobre una franja de mar adyacente a sus costas, se plantea la necesidad de fijar los límites de los poderes estatales sobre las aguas del mar. Esto hizo que surgieran numerosos criterios de delimitación, destacando entre todos el de un jurista holandés de principios de siglo XVIII, Cornelius Van Bynkershoek.

Dicho jurista, autor de *Dominio maris dissertatio* – obra publicada en 1702–, propuso como límite máximo de jurisdicción el punto hasta donde los Estados ribereños podrían garantizar con su artillería un control efectivo del espacio marino (*Terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*). Dado que el cañón era el arma bélica más potente del momento, se entendió que dicho límite no podría exceder de la distancia que alcanzara el disparo de un cañón. Ahora bien, el problema es que con esta regla cada Estado extendía su jurisdicción hasta el límite que le permitía su propia artillería, pasando a depender ese límite de la potencia de los cañones que tuviera cada Estado. Esta razón es la que hizo que Ferdinando Galiani, jurista italiano del último tercio del

siglo XVIII, propusiera cuantificar dicha distancia en tres millas marinas –la media del alcance del cañón de la época–, garantizando de esta forma objetividad a la hora de medir la franja de aguas sometidas al *dominio* de los Estados.

Durante el siglo XIX la regla de las tres millas goza de gran aceptación y es seguida por las grandes potencias marítimas, muy interesadas en que la franja marítima sometida a la soberanía de los Estados fuera lo más estrecha posible¹⁵. En este orden de ideas, llama la atención la posición mantenida por España, que, a pesar de ser una potencia naval en aquel momento, fija y mantiene las seis millas como límite de jurisdicción sobre las aguas adyacentes a sus costas¹⁶. Dicho límite nace con la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760¹⁷ y se consolida en los siglos XVIII y XIX con disposiciones como, por ejemplo, el Real Decreto sobre delitos de fraude de 3 de mayo de 1830¹⁸, la Orden del Ministerio de Marina de 5 de octubre de 1874¹⁹, el Reglamento de Policía Costera y el Tratado de Comercio y Navegación firmados entre España y Portugal el 27 de marzo de 1893²⁰.

Ahora bien, la posición adoptada por nuestro país no fue vista con buenos ojos por otras potencias, especialmente por Inglaterra y los EEUU, que en varias ocasiones se opusieron a las seis millas españolas. El gobierno inglés lo haría con ocasión de la particular controversia de delimitación de las aguas jurisdiccionales de la Bahía de Algeciras y el gobierno americano con ocasión de la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas en la isla de Cuba. Las protestas de ambos países fueron respondidas por sendas notas verbales del Ministro español de la época.²¹

3.2. Desde principios del siglo XX hasta la II Guerra Mundial.

Ya a principios de siglo XX fueron numerosos Estados los que abandonaron el límite máximo de las tres mi-

¹³ España ha ejercido su soberanía y competencias especializadas a sus costas, las cuales se han ejercido en materia de pesca, fiscal, aduanera, de defensa, etc.

¹⁴ En este sentido *vid.* J.A. PASTOR RIDUEJO, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, 2000, p. 356.

¹⁵ El primer Estado que acepta en su derecho interno esta propuesta es EEUU, el cual ha mantenido dicho límite hasta la *Proclamation* del Presidente Ronald Reagan de 28 de diciembre de 1988 por la que se extendió hasta las 12 m.m. Sobre la aceptación de los EEUU y de otras potencias de la regla de las tres millas marinas *vid.* J.L. MESEGUER SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 121 y nota 95 y G. GIDEL, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

¹⁶ M. MEDINA ORTEGA, *op. cit.*, pp. 70 y ss.

¹⁷ El artículo 5 de dicha disposición dispone: "También mando que cuando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal a distancia de una o dos leguas, por el probable recelo de que se emplean en el fraude, se visiten y proceda contra sus patronos, maestros y marineros, con arreglo a las Ordenanzas y leyes de estos reinos (...)" (J.A., YTURRIAGA BARBERÁN, *La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española. Textos y documentos*, vol. II, primera parte, Madrid, 1974, p. 47.)

¹⁸ El artículo 15 de dicho Real Decreto declara que se tendrá por cometido delito de contrabando o de defraudación por "el buque español o extranjero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, según las leyes y reglamentos de aduanas de estos reinos, o de procedencia extranjera anclase en puerto no habilitado o en cala, ensenada o bahía, de las costas del territorio español, o los bordase en las seis millas marítimas inmediatas a tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, a menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se expresan en el párrafo precedente", la cursiva es nuestra (J.M. DE NIEVA (ed): *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, tomo 15, año 1831, p. 145).

¹⁹ Dicha disposición señala como alcance de las aguas jurisdiccionales de España la distancia de seis millas, contadas desde la punta más salientes de las costas o desde el bajo fondo de las mismas, *vid.* S. MARTÍNEZ CARO, "Mar territorial: naturaleza..." *op. cit.*, p. 253.

²⁰ El artículo 2 del Reglamento de Policía Costera establece que "Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente a los pescadores sujetos a las jurisdicciones respectivas (...) se fijan en seis millas marinas, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas" (*BJAAL*, apéndice 1893, año 1893, p. 606). El artículo 3 del tratado de Comercio y Navegación: "Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de 6 millas de las mismas, límite dentro del cual solamente será permitido a los pescadores nacionales ejercer esta industria" (*CTS*, vol. 178, p. 289).

²¹ Tanto las protestas recibidas por España como las notas enviadas por nuestro país en respuesta (nota de 4 de agosto de 1874 y Nota de 4 de abril de 1881) están en Libro rojo español sobre Gibraltar, 3ª edición, 1966, pp. 214 y ss. Éstas y otras notas pueden consultarse en J. GONZÁLEZ CAMPOS, "Aguas jurisdiccionales Españolas", *REDI*, núm. 4, vol. XIX, (1966), pp. 567 y ss.

llas marinas y extendieron sus derechos jurisdiccionales más allá del mismo. Esta y otras circunstancias dieron lugar a que a que comenzara a cuestionarse la virtualidad de la regla de las tres millas, lo que quedaría de manifiesto en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, celebrada bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

Efectivamente, las discrepancias de los Estados presentes en dicha Conferencia en torno a la fijación de un límite máximo para el mar territorial y su falta de predisposición para alcanzar un acuerdo, hicieron de la regla de las tres millas "la grande vaincue de la Conférencé"²², lo que motivó que ésta entrara en un proceso de descomposición irreversible y nunca llegara a ser una norma de Derecho Internacional consuetudinario²³.

Por lo que respecta a España, cabe señalar que su posición durante este periodo siempre fue la de defender las seis m.m. frente a cualquier otro límite. Así lo puso de manifiesto nuestro país en foros internacionales como por ejemplo, en la citada Conferencia de La Haya de 1930, en la que el presidente de la delegación española, don Antonio Goicoechea, afirmó no poder aceptar la declaración hecha por Grecia de que la mayoría de los países había adoptado una extensión de tres m.m.; igualmente lo puso de manifiesto con ocasión de la II Guerra Mundial, momento en el España formuló varias declaraciones de neutralidad manteniendo las seis m.m. como límite máximo de sus aguas jurisdiccionales.²⁴

Idéntica postura fue la que se siguió, casi en todo momento,²⁵ en nuestro derecho interno, como lo demuestran la Ley de Comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909²⁶, el Reglamento de 13 de octubre de 1913 de protección a la industria naval²⁷, el Real Decreto de 5 de enero de 1925 sobre infracciones en materia de pesca²⁸ y las Orde-

nanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1926²⁹.

3.3. Desde la II Guerra Mundial hasta la II Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A partir de la II Guerra Mundial el mar es visto como una fuente de recursos por explotar, lo que hace que numerosos Estados, que hasta ese momento habían conservado las tres millas marinas como límite máximo, abandonen dicha regla y extiendan su jurisdicción más allá de dicho límite.³⁰ Pues bien, en este contexto, con la intención, entre otras, de fijar un límite definitivo y una reglamentación uniforme al mar territorial, se celebra en Ginebra la I Conferencia de las Naciones Unidas del Derecho del Mar, de la que se adoptarán las Convenciones de 29 de abril de 1958.

A pesar del éxito de la Conferencia y de los esfuerzos desplegados, no se logra un consenso general sobre uno de los principales temas debatidos, la extensión del mar territorial. Esto hace que se convoque, en 1960, la II Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar. La falta de un voto para los dos tercios impide entonces la adopción de la llamada regla de las seis millas (seis millas de mar territorial y seis millas de zona contigua) patrocinada por EEUU y Canadá³¹. No obstante teniendo en cuenta que según el artículo 24.2 del Convenión del 58 la zona contigua no se podía extender más allá de doce millas, podemos llegar a la conclusión de que, en todo caso, el mar territorial no podría extenderse más allá de las doce millas en aquel momento.

En este sentido cabe señalar que poco a poco comienza a imponerse la distancia de 12 m.m. como límite máximo, como demuestra el hecho de que Estados de dis-

²² G. GIDEL "La mer territoriale et la zone contigüe", *RCADI*, (1934), vol. II, p. 193.

²³ En este sentido coincidimos con S. MARTÍNEZ CARO, "Mar territorial..." *op. cit.*, p. 247; J. SAURA ESTAPÀ, *Límites...* *cit.*, p. 15 y G. GIDEL: "La mer territoriale..." *op. cit.*, p. 193. Esta idea no es compartida por MESEGUER SÁNCHEZ el cual afirma que la regla de las tres millas marinas llegó a constituirse en norma de derecho consuetudinario. De todas formas este mismo autor reconoce que, ya en 1894, el Instituto de Derecho Internacional adoptó por razones económicas la distancia de las seis millas, *vid. J.L. Meseguer Sánchez, op. cit.*, pp. 121-122.

²⁴ Las Declaraciones de neutralidad a las que nos referimos son las realizadas el 4 de septiembre de 1939 (guerra de Alemania contra Francia, Inglaterra y Polonia). *RCLA*, 1939, p. 1124; el 12 de mayo de 1940 (Alemania contra Bélgica y Holanda) *vid. RCLA*, 1940, p. 832; las declaraciones de "no-belligerancia", de 12 de junio de 1940 (Italia contra Francia e Inglaterra) *RACL*, 1940, p. 1033 y de 18 de diciembre de 1941 (Japón contra EEUU), *vid. RCLA*, 1941, p. 2171. Las Declaraciones de neutralidad realizadas por España en este periodo no fueron completadas con ninguna declaración similar a la que se hizo en 1914, con ocasión de la I Guerra Mundial. En esa ocasión, como vimos, España aprobó el Real Decreto de 23 de noviembre de 1914 por el que estableció una zona marítima neutral de tres millas marinas. Sin embargo, los beligerantes sólo reconocieron a España tres millas marinas. Para más información *vid. J.L. AZCÁRRAGA BUSTAMANTE* "España extiende a doce millas su mar territorial", *REDI*, núm.2, vol. XXII, (1969), pp. 332 y ss.

²⁵ A pesar de que la posición de España fue constante durante todo este periodo de tiempo, hubo alguna ocasión en la que de forma puntual y con carácter transitorio nuestro país redujo el límite de seis a tres millas. Este es el caso del Real Decreto de 23 de noviembre de 1914, por el que España aceptaba y ponía en vigor con carácter provisional los preceptos del XIII Convenio de la Haya de 18 de Octubre de 1907, estableciendo una zona marítima neutral de tres millas. Este Reglamento se hizo con ocasión de la primera Guerra Mundial, para fijar una zona neutral de tres millas marinas *vid. artículo 2 de dicho Real Decreto en BJAALJ*, apéndice de 1914, (1914), p. 596.

²⁶ *BJAALJ*, apéndice de 1909, (1909), pp. 404-411.

²⁷ Este Reglamento modifica algunos de los artículos del Reglamento que regula la aplicación de la Ley de Protección de Fomento de la Industria y Comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909. Sin embargo deja intacto el artículo 171 que afirma que "son aguas jurisdiccionales, para los efectos de este Reglamento, las comprendidas en una zona de seis millas, mar adentro en el litoral, contadas desde las líneas que unen en bajas mareas escoradas aquellos puntos más salientes de la costa distantes entre sí menos de doce millas". Estos Reglamentos pueden verse en *BJAALJ*, apéndice 1910, 1910, p. 447 y apéndice 1913, (1913), p. 720.

²⁸ Dicho Real Decreto afirma en su artículo 1 que las aguas jurisdiccionales españolas son "las determinadas en la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760 y demás disposiciones citadas en la Orden del Ministerio de Marina de 5 de octubre de 1874" (*BJAALJ*, apéndice 125, (1925), p. 21).

²⁹ *BJAALJ*, apéndice 1926, (1926), pp. 673-766.

³⁰ Algunos de ellos pretendieron extender su jurisdicción hasta las 200 millas marinas, como Chile, Ecuador, Perú y Costa Rica. Para un interesante estudio sobre este tema *vid. D. VIGNES, G. CATALDI, R. CASADO RAIGÓN*, *Le droit international de la pêche maritime*, Bruxelles, 2000, pp. 20-32. Igualmente *vid. F. THIBAUT*, "Le continent américain et la crise du droit de la mer", *RGDIP*, núm. 3, (1976), pp. 795 y 802.

³¹ A. REMIRO BROTONS; R.M. RIQUELME CORTADO; E. ORIHUELA CALATAYUD; J. Díez HOCHLEINER; L. PÉREZ-PRAT DURBÁN, *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, p. 599.

tintos puntos geográficos extienden su jurisdicción hasta las 12 millas³².

Siguiendo esta corriente, en 1964 se concluye el Convenio Europeo sobre Pesquerías³³, el cual es firmado por España el 15 de septiembre de 1965. A partir de ese momento nuestro país establece, al igual que los demás Estados partes, dos zonas consecutivas de seis millas marinas sometidas a su jurisdicción: una primera, adyacente a sus costas y sobre la que tiene un derecho exclusivo de pesca y una segunda, contigua a la anterior, en la que permite la pesca a los Estados partes de dicho convenio.

De esta forma, España abandona su tradicional defensa de las seis m.m. y acoge las 12 millas como límite máximo de jurisdicción. Actitud, ésta, que se manifestará tanto en el derecho interno como en los acuerdos celebrados con terceros países: la Ley 20/1967 de 8 de abril de 1967, sobre la extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca³⁴ y los acuerdos de pesca firmados con Francia el 25 de enero de 1967, con Marruecos el 4 de enero de 1969 y con Portugal, de 21 de febrero de 1969³⁵.

3.4. La III Conferencia de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de mar 1982.

A mediados de los años sesenta las Convenciones de 1958 ya presentaban síntomas de envejecimiento, lo que, unido a la ausencia de una solución general con relación a la anchura del mar territorial, la aparición de un gran número

de Estados independientes y la extensión de las competencias de los Estados ribereños, da lugar a la celebración de una nueva Conferencia sobre el derecho del Mar.³⁶

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se inicia en 1973, culmina en 1982 con la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³⁷. El ambiente que rodeó a las 11 sesiones de la esta Conferencia fue muy distinto al de otras ocasiones; ahora, maduras las mentalidades para aceptar un mar más amplio³⁸ todo fue relativamente más fácil. La mayoría de los Estados se decantaron, desde un principio, por el establecimiento de una anchura máxima de 12 m.m., quedando ésta consagrada definitivamente en el artículo 3 de dicha Convención. Así, dicho artículo dispone que:

"Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la Convención".

Pues bien, desde la entrada en vigor de la Convención del 82, el 16 de noviembre de 1994, el número de Estados que tienen un mar territorial de 12 m.m. asciende a 135, habiendo sido adoptado incluso por Estados que no son parte de la Convención y que han sido, tradicionalmente, defensores de las tres millas.³⁹

En otro orden de ideas, cabe señalar que nuestro país se abstuvo en la votación que dio lugar a la adopción de Convención del 82 y decidió no firmarla en un primer momento. No obstante, dos años más tarde, el Consejo de Ministros, en reunión del 28 de noviembre de 1984,⁴⁰ acordó

³² Son muchos los Estados que extienden sus aguas territoriales hasta las 12 millas marinas. Este es el caso de Túnez que lo hace por Ley de 16 de octubre de 1962 (RGDIP, 1963, *Chronique de faits internationaux*, pp. 186-187); Turquía, por Ley de 25 de mayo de 1964. (RGDIP, 1964, *Chronique de faits internationaux*, pp. 969-971); Dinamarca extiende hasta doce millas el mar territorial en Groenlandia por Ley de 20 de mayo de 1963 (RGDIP, 1965, *Chronique de faits internationaux*, pp. 466-467); Vietnam lo hace por declaración de 1 de septiembre de 1964 (RGDIP, *Chronique de faits internationaux*, 1965) y Canadá por declaración de 4 de junio de 1963 (RGDIP, *Chronique de faits internationaux*, 1963).

³³ E. PÉREZ VERA, "Las doce millas como límite máximo de las competencias del Estado ribereño", *REDI*, núm. 4, vol. XVIII, (1965), p. 542.

³⁴ Para un estudio detallado de esta *vid.* J.L. AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, «España extiende...», *op. cit.*, pp. 333-4.

³⁵ Todos estos convenios y otros más pueden consultarse en J.A. YTURRIAGA BARBERÁN, *La actual revisión...* *op. cit.*, pp. 300, 316, 321.

³⁶ J.M. SOBRINO HEREDIA, *op. cit.*, p. 189.

³⁷ Para un estudio más detallado sobre el tema *vid.* R. CASADO RAIGÓN, *op. cit.*, pp. 101-105.

³⁸ No debemos olvidar que entre 1967 y 1973 fueron muchos los Estados que ampliaron sus respectivos mares territoriales o aguas jurisdiccionales hasta las 12 millas marinas, como Gambia, Jamaica, Kuwait, Liberia, Malasia, Marruecos y Samoa. Estos y otros datos pueden consultarse en NACIONES UNIDAS. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. *El derecho del Mar: Legislación Nacional sobre el mar territorial, el derecho de paso inocente y la zona contigua*, Nueva York, 1995, pp. 137, 175, 190, 199, 207, 228, 334. En este sentido *vid.* también, S. MARTÍNEZ CARO, S.: "Delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas", *REDI*, núm. 4, vol. XXII, (1969), p. 745.

³⁹ De estos nueve Estados, seis están en África, uno en Asia y dos en el Caribe, *vid.* Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 30 de septiembre de 1999, A/54/249. Estados que tradicionalmente han sido defensores de las tres m.m. o que incluso no son parte de la CNUDM han adoptado finalmente las 12 millas como límite máximo de su mar territorial. Este es el caso de los EEUU, Australia y Gran Bretaña que tradicionalmente han estado a favor de las tres m.m. Los EEUU extendieron su mar territorial hasta las 12 m.m. por la Proclamación de su Presidente el 27 de diciembre de 1988, Australia por la Proclamación de 3 de noviembre de 1990 y Gran Bretaña por la *Territorial Sea Limits Order* de 21 de julio de 1987. Asimismo, Estados que fueron críticos con las 12 m.m. y que pretendían una extensión muy superior a las 12 m.m. han terminado por aceptar dicho límite. Este es el caso de Argentina que ha establecido un mar de 12 millas marinas por Ley núm. 23.968 de 14 de agosto de 1991; Brasil que lo ha hecho por Ley núm. 8617 de 4 de enero de 1993; Mauritania por Ordenanza 88-120 de 31 de agosto de 1988 y Guinea por Ley núm. 3/85 de 17 de mayo de 1985. Esto mismo ha ocurrido con Estados que no son parte de la Convención como Chile, que establece un mar territorial de 12 millas por Ley núm. 18.565 modifica el Código Civil en materia de espacios marítimos de 13 de octubre de 1986; Madagascar, que lo hace por Ordenanza núm. 85-013 que determina los límites de las zonas marítimas de 11 de diciembre de 1985 y Albania, por Decreto núm. 4650, modificado por el Decreto núm. 7366 de 9 de marzo de 1990 (NACIONES UNIDAS. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. *El derecho del Mar: Legislación Nacional...* *op. cit.*). Para una relación actualizada de los Estados que han establecido mar territorial, zona económica exclusiva y zona de pesca *vid.* D. VIGNES, G. CATALDI, R. CASADO RAIGÓN, *op. cit.*, pp. 500-505.

⁴⁰ El contenido del acuerdo tomado en el Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984 con relación a la firma de España a la Convención sobre el Derecho del Mar (1982) puede consultarse en C. JIMÉNEZ PIERNAS, "Documentos sobre política exterior", *REI*, núm. 2, vol. VI, (1985), pp. 523-525. Por otra parte, para un análisis de la firma y las declaraciones que formula España en el momento de la firma de la Convención *vid.* R. RIQUELME CORTADO *España ante la Convención sobre el Derecho del Mar. Las declaraciones formuladas*, Murcia, 1990.

autorizar su firma, previa solicitud del titular de Asuntos Exteriores, llevándose a efecto el 4 de diciembre del mismo año.⁴¹

Ahora bien, a pesar de que nuestro país no ratificó la CNUDM hasta el 15 de enero de 1997, en nuestro derecho interno ya se habían establecido las doce millas marinas como límite máximo desde los años setenta, concretamente en la ya citada Ley 10/77. La razón es bien sencilla: dado que el transcurso de la III Conferencia superó todas las previsiones temporales, algunos Estados, entre ellos España, conscientes de que las doce millas era el límite admitido por la mayoría y de que dicho límite no era contrario al Derecho Internacional vigente, optaron por legislar de forma paralela a los trabajos que se desarrollaron en la Conferencia.

4. LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DEL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

A partir de la Conferencia de la Haya de 1930 se acepta generalmente la expresión "mar territorial" para denominar a la franja de mar adyacente a las costas y aguas interiores de los Estados y sobre las que éstos extienden su soberanía. Pues bien, a pesar de esto, no será hasta 1977

—con la publicación de la citada Ley 10/77—, cuando el legislador español ponga fin al caos terminológico existente en nuestro derecho y defina con precisión qué ha de entenderse por mar territorial. Hasta ese momento la legislación española sobre la materia había sido fragmentaria, referida a problemas muy concretos y, lo que es más grave, había utilizado expresiones como *aguas jurisdiccionales*⁴², *zona marítima española*⁴³, *aguas territoriales*⁴⁴ y *mar litoral nacional*⁴⁵, para referirse a una misma realidad jurídica y fáctica.

Pues bien, como decimos, la expresión *mar territorial* parece que ha calado en nuestro derecho interno desde la publicación de dicha ley, como lo demuestra el hecho de que haya sido empleada en la mayoría de las disposiciones publicadas con posterioridad, como por ejemplo en la Constitución española (art. 132.2)⁴⁶, en la Ley de 20 de febrero de 1978 sobre zona económica exclusiva⁴⁷ y en la Ley de Costas 22/88 de 28 de julio de 1988⁴⁸, etc. Ahora bien, esto no quiere decir que hoy no se plantee ningún problema terminológico. Incomprendiblemente, en algunas ocasiones puntuales el legislador utiliza expresiones distintas a la de *mar territorial* para referirse a la realidad que encierra esta última expresión. Un claro ejemplo es la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones

⁴¹ La Convención quedó abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de Naciones Unidas. El artículo 308 establece que su entrada en vigor se produciría 12 meses después de la fecha en la que hubiera sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Entró definitivamente en vigor el 16 de noviembre de 1994. España firmó la Convención el 4 de diciembre de 1984 e hizo una Declaración interpretativa de nueve puntos relativa a distintas materias, entre ellas Gibraltar, que examinaremos posteriormente. Disueltas ambas Cámaras, el nuevo Gobierno volvió a enviar la Convención a las Cortes Generales, publicándose en el BOCG del día 17 de junio de 1996, la tramitación parlamentaria de la autorización para la ratificación de la Convención se hizo por el procedimiento de urgencia y sin generar ningún tipo de debate en las Cortes. La entrada del tema en el orden del día del Congreso tuvo lugar el 17 de junio de 1996, discutiéndose por la Comisión de Exteriores del Congreso el 26 de septiembre y aprobándose por el Pleno el 10 de octubre de 1996. A continuación, ambas Convenciones pasaron por la Comisión de Exteriores del Senado, en su sesión de 24 de octubre, para ser finalmente autorizada su ratificación por el Pleno del Senado el 5 de noviembre de 1996. Para más información sobre este tema vid. J. Saura Estapá, "España ratifica..." *op. cit.*, pp. 368-369.

⁴² Esta expresión es utilizada por el art. 171 del Reglamento de 13 de octubre de 1913 sobre protección de la industria naval; el art. 10 del Decreto num. 2126/64, de 14 de julio por el que se adapta la Ley de contrabando a la Ley General Tributaria (J.A. YTURRIAGA BARBERÁN, *op. cit.*, pp. 47,48 y 142). El art. 4 de Ley 20/67 de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas a efectos de pesca (BOE de 11 de abril de 1967 en *RCLA*, 1967, p. 819). Por otra parte, la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico para la investigación y explotación de Hidrocarburos dispone que estos yacimientos son patrimonio inalienable e imprescindible de la nación, de acuerdo con las normas tradicionales del Derecho minero español, considerando incluidas a los efectos de la ley las aguas jurisdiccionales y la plataforma submarina. (BOE 29 de diciembre de 1958, rectificaciones en BOE de 31 de diciembre de 1958) La expresión *aguas jurisdiccionales se utiliza de forma imprecisa sin saber si se refiere al mar territorial u a otras zonas marinas*. Por otra parte, la ley de Bases de Navegación Aérea de 27 de diciembre de 1947 afirma en su Base primera que «el Estado español tiene soberanía en el espacio atmosférico situado sobre su territorio y aguas jurisdiccionales adyacentes al mismo» (BOE de 1 de enero de 1948). En este caso no está claro si el término territorio debe entenderse en sentido estricto, incluyendo únicamente la masa terrestre, o bien en sentido amplio, incluido el mar territorial y las aguas interiores.

⁴³ El Código de Justicia militar aprobada por Ley de 17 de julio de 1945, en su artículo 9 párrafo 1º apartado b) utiliza la expresión zona marítima española refiriéndose, para referirse a la zona donde podrá ejercer el Estado soberanía y por consiguiente, aplicar sanciones penales. Esta Ley puede encontrarse (*RCLA*, 1945, p. 1232 y en el BOE de 20 de julio de 1945). El Código de Justicia Militar puede consultarse en R. DIAZ-LLANOS LECUONA (ed), *Las Leyes Penales Militares*, Madrid, 1974.

⁴⁴ También encontramos este término y el de aguas territoriales en disposiciones como la del Real Decreto de 25 de noviembre de 1919, el cual habla de «la soberanía que el Estado español ejerce sobre el aire que cubre el territorio nacional y sus aguas territoriales» (J.A. Yturriaga Barberán, *La actual revisión...* *cit.*); el art. 74 de la Ley 25/64, de 29 de abril, reguladora de la energía nuclear también utiliza dicha expresión (BOE de 4 de mayo de 1964, rectificaciones en BOE 36 de junio de 1964). Esto mismo ocurre con el Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometen las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, aprobado por Real Decreto-Ley de 5 de enero de 1925 (BJAALJ, apéndice de 1925, 1925, p. 21).

⁴⁵ Expresión utilizada en el art. 1 de la Ley 93/1962, 24 de diciembre sobre sanciones cometidas por embarcaciones extranjeras (BOE de 27 de diciembre de 1962 en *RCLA* marginal 2341, 1962). También puede consultarse en J.A. YTURRIAGA BARBERÁN, *op. cit.*, p. 138. También podemos encontrar esta expresión en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1973.

⁴⁶ BOE de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁷ BOE de 23 de febrero de 1978. El artículo 1 al definir la zona económica exclusiva hace referencia al mar territorial, utilizando de forma apropiada dicha expresión.

⁴⁸ BOE de 29 de julio de 1988. El artículo 3 de dicha ley utiliza correctamente el término *mar territorial*.

administrativas en dicha materia⁴⁹; también pueden citarse en este sentido, la Orden ministerial de 17 de abril de 1991 por la que se regula el fondeo de buques-tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva⁵⁰ y la Ley 43/1995 de 27 de diciembre de 1995 reguladora del impuesto de Sociedades⁵¹. Al mismo tiempo, encontramos esta falta de rigor terminológico en sentencias como las dictadas por la sala segunda del Tribunal Supremo el 25 de marzo de 1987⁵² y el 19 de enero de 1993⁵³.

La expresión *aguas jurisdiccionales* merece una especial atención, ya que es la que más se utiliza como sinónimo de mar territorial y por tanto la que mayor confusión puede plantear. Según el profesor Meseguer "tanto en su formulación histórica, como en su actual significado gramatical, la expresión *aguas jurisdiccionales* presenta dos facetas, diametralmente opuestas, que condicionan su propia naturaleza jurídica con relación a la posible identificación con el moderno concepto de mar territorial: una, de gran amplitud, que abarca las aguas marítimas o continentales; otra, más restringida, que limita al orden judicial las atribuciones estatales sobre esas aguas"⁵⁴.

La doctrina no es unánime a la hora de valorar la utilización de dicha expresión. Así, mientras el profesor Azcárraga Bustamante y otros autores⁵⁵ consideran un error emplear este término o cualquier otro que no sea "mar territorial" para referirse a la franja de aguas sometidas a la soberanía de los Estados y adyacentes a las costas de éstos, Meseguer no rechaza tal posibilidad, aunque matiza que sólo puede admitirse la utilización del término *aguas jurisdiccionales* de forma genérica, y siempre que se utilice para hacer referencia "al máximo ámbito espacial marítimo sobre el

cual el Estado ribereño ejerce sus competencias"⁵⁶.

Pues bien, dicho esto, cabe señalar que, a efectos de este trabajo, nos parece más correcto utilizar la expresión "mar territorial" para designar la franja adyacente a las aguas interiores del Estado ribereño que está sometida a su soberanía, y "aguas jurisdiccionales", como concepto más amplio, para hacer referencia a las zonas marítimas adyacentes al mar territorial. Esto parece lo más lógico, si tenemos en cuenta que la expresión "mar territorial" es la que utiliza la ley española que regula el régimen jurídico de dicho espacio y la más empleada en los últimos años por nuestro legislador y la doctrina.

5. CONCLUSIONES.

En relación con la naturaleza del mar territorial, cabe señalar que desde el siglo XIX existen normas en nuestro derecho interno que reconocen el ejercicio de soberanía sobre las aguas adyacentes a la costa, considerándolas parte integrante del territorio español. Asimismo, la legislación española se ha caracterizado tradicionalmente por una gran falta de rigor terminológico, ya que ha venido utilizando distintas expresiones para referirse a lo que hoy podemos considerar mar territorial. Por último cabe señalar que nuestro derecho interno ha sido uno de los pocos Estados que ha defendido desde el siglo XVIII y hasta bien entrado el siglo XX la regla de las seis millas marinas frente a las grandes potencias, partidarias de las tres millas, no estableciendo esta última como criterio general para la delimitación del límite exterior de su mar territorial.

⁴⁹ El artículo 12.1, inciso 8 de dicha Ley define como reos de delito de contrabando por vía marítima a aquellos que alijaren o transbordaren en un buque clandestinamente cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958 (BOE de 30 de julio de 1982). Esta Ley fue derogada posteriormente por la Ley orgánica 12/95 publicada en BOE de 13 de diciembre de 1995. En este sentido, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (TS) de 20 de noviembre de 1987 afirma que la expresión «aguas jurisdiccionales» a la que hace referencia dicha Ley ha de entenderse hecha al mar territorial, dada la inexistencia de una zona contigua tras la ampliación de nuestro mar territorial hasta 12 millas marinas en 1977. Esta sentencia puede consultarse en *La Ley*, núm. 8284, vol. 1988-1, pp. 512-514. También podemos encontrar un estudio de dicha sentencia y de la afirmación que hace el Supremo al respecto en los comentarios que *REDI*, núm. 1, vol. XLI, 1989, pp. 240-246.

⁵⁰ Orden publicada en BOE de 18 de abril de 1991. Esta Orden sufre varias incorrecciones terminológicas que afectan incluso a su propia denominación. En este sentido coincidimos con M.ª P. ANDRES SÁENZ DE SANTA MARÍA: «La Orden de 17 de abril de 1991 por la que se regula el fondeo de buques-tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva», *REDI*, núm. 1, vol. XLIII, (1991), pp. 265 y ss.

⁵¹ Esta ley establece en su artículo 2 que «El impuesto de sociedades se aplica en todo el territorio español (...)» y especifica posteriormente que «el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España puede ejercer los derechos que le corresponden (...)» (BOE de 28 de diciembre de 1995).

⁵² El asunto versa sobre la detención de un buque que había penetrado en territorio español portando droga; la sentencia, al definir nuestro territorio, incurre en una postura numerativa, imprecisa e incompleta y utiliza expresiones equívocas: «2. Importar es la entrada definitiva o temporal de mercancías en el espacio geográfico español, el cual comprende el territorio nacional y las aguas jurisdiccionales en una extensión de doce millas náuticas» (RCJA, núm. 2214, (1987)). Podemos encontrar un comentario sobre dicha sentencia en *REDI*, núm. 1, vol. XLI, (1989), p. 22.

⁵³ RCJA, núm. 396, 1993. Por otra parte, el profesor Jiménez Piernas advierte que en los considerandos segundo y tercero de dicha sentencia se sigue usando la expresión «aguas jurisdiccionales» para referirse al mar territorial. Coincidimos con este profesor cuando afirma que es «técnicamente reprochable el uso en nuestra jurisprudencia de expresiones como "espacio geográfico español", noción jurídicamente irrelevante si se pretende definir el territorio español, o "aguas jurisdiccionales", concepto cajón de sastre(...)» (C. JIMÉNEZ PIERNAS, «La Competencia territorial del Estado», *AHLADI*, núm. 12, 1995, pp. 238-239, nota 14).

⁵⁴ J.L. MESEGUER SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 112-114.

⁵⁵ J.L. AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, «Régimen jurídico...» *op. cit.*; J. CERVERA PERY, *op. cit.*, p. 84. En este sentido es significativa la opinión de JIMÉNEZ PIERNAS, para quien «ha sido frecuente en nuestra jurisprudencia el recurso a la expresión equívoca de «aguas jurisdiccionales» para designar espacios marinos diferentes, entre ellos el MT. Pero es más correcto usar esa expresión para cubrir sólo las zonas adyacentes al mar territorial en las que el ribereño ejerce competencias especializadas en ciertas materias: STS (Sala 3ª) 6 de febrero 1975, en *RAJ*, 1975, núm. 344; STS (Sala 3ª) de 30 de diciembre de 1975, en *RCJA*, Pamplona, 1976, núm. 205; y STS (Sala 2ª) de 18 de mayo 1978, *RCJA*, Pamplona, 1978, núm. 1971» (C. JIMÉNEZ PIERNAS, «La competencia territorial...» *op. cit.*, p. 239, nota 14).

⁵⁶ J.L. MESEGUER SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 113.